

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 6626

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (q. D. g.) SS. AA. RR. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina (q. D. g.) ha dado á luz, con toda felicidad, una robusta Infanta á las seis y media de la mañana de hoy.

Lo que de orden de S. M., y con la mayor satisfacción, tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso, 22 de Junio de 1909.—El Jefe Superior de Palacio, P. El Duque de Sotomayor.— Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar los actuales servicios de Correos y Telégrafos, y para implantar además los de Giro, Caja de Ahorros y Paquetes postales, los cuales podrá completar en su día con los de Envíos contra reembolsos, cobro de efectos comerciales, suscripciones á periódicos, bonos postales y boletines de cobro, con arreglo á las siguientes bases que se derivan de las Memorias con que se justifican las reformas.

CORREOS

Base primera. Habrá Administraciones principales en las capitales de provincias, y Estafetas, dependientes de aquéllas, á cargo del Cuerpo de Correos en todas las cabezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y las demás que, por razón del servicio, se juzgue necesario.

Se crearán Agencias en las restantes poblaciones que tengan más de 500 ha-

bitantes ó que se estime conveniente para completar el servicio de Correos.

Esta Agencias se convertirán en Oficinas servidas por funcionarios del Cuerpo, en cuanto por sus rendimientos anuales se considere que sin gravamen puede realizarse su transformación. El Agente será elegido, previo concurso, entre personas idóneas de la localidad que reúnan las circunstancias que fije el Reglamento.

Base segunda. Los Centros postales quedarán enlazados por oficinas ambulantes y conducciones en automóvil, carruaje, bicicleta, á caballo ó por peatones, según lo exijan las circunstancias locales, prefiriendo siempre los medios más seguros y rápidos.

Base tercera. Quedará suprimido el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando á cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas carterías.

Esta reforma se irá extendiendo á las demás poblaciones del Reino por orden de importancia, á media que el presupuesto lo consienta, hasta suprimir por completo aquellos derechos.

El Gobierno podrá aceptar la cooperación de los Ayuntamientos para sufragar los gastos de reparto de la correspondencia en algunas poblaciones, y, mediante ello, podrá también suprimir el derecho de distribución.

Base cuarta. Para secundar la gestión del Centro directivo funcionará, además de la Inspección Central, una regional y otra de ambulantes enlazadas convenientemente para una acción común. El Ministro de la Gobernación podrá nombrar libremente los Inspectores entre los funcionarios de Correos.

Con independencia del procedimiento administrativo, se establecen en el Cuerpo de Correos los Tribunales de honor, los que tan sólo podrán formarse en los casos que determine el Reglamento y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por Real orden y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso-administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Base quinta. Serán de abono para la clasificación pasiva de los empleados del Cuerpo de Correos, los servicios que hubieran prestado en las suprimidas clases de Aspirantes de Correos, y servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido.

Base sexta. Se procederá á contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los 158 vagones-correos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes, á cuyo efecto se concede un crédito de 2.805.000 pesetas. Para el pago del material que las refor-

mas de Correos exigirán, se concede igualmente un crédito de 1.336.000 pesetas.

Base séptima. Se construirán en las capitales de provincia y en Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahón, edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos, dentro del crédito de 23.500.000 pesetas que se concede para esta atención y que podrá gastarse en varios ejercicios con arreglo á las necesidades de las obras.

El Gobierno queda autorizado para incluir en el plan de edificaciones las Casas Correos de Linares y Manresa, previas las ofertas de los solares por los respectivos Municipios y la inclusión de las partidas necesarias en los presupuestos del Estado.

Base octava. Regirá la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y oficinas españolas en Marruecos:

Cartas, 0,10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0,05 pesetas por cada 10 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem id. dobles, 0,10 pesetas.

Impresos, 0,01 por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de negocios, la misma tarifa que para impresos, con un importe mínimo de 0,10 pesetas.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0,05 pesetas por cada 50 gramos ó fracción.

Derecho de certificado, 0,25 pesetas por objeto, limitando á 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derecho de certificado para el interior de las poblaciones, 0,10 pesetas. Caso de extravío, la indemnización será de 10 pesetas.

Pliegos con valores declarados, el franqueo que les corresponda como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y además, en concepto de seguro, 0,10 pesetas por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Pliegos de valores declarados con fondos públicos y demás valores cotizados, el franqueo correspondiente como cartas, según su peso, el derecho de certificado, y, en concepto de seguro, 0,05 por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Objetos asegurados, el derecho de franqueo, á razón de 0,05 pesetas por cada 50 gramos de peso ó fracción; el de certificado y el de seguro, igual al señalado para los valores declarados.

Valores en metálico, 0,35 pesetas, conjunto de los derechos de franqueo y certificado cualquiera que sea el peso.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0'05 pesetas por cada 20 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05.

Idem id. dobles, 0,10.

Restantes clases, 0,05 por cada objeto, no excediendo su peso de 500 gramos.

La tarifa de apartados en las poblaciones en que se suprime el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino, será la siguiente:

Apartado ordinario, 1,50 pesetas al mes.

Idem con casillero americano de la dimensión más reducida, 2,50 pesetas mensuales.

Por cada vez que se duplique la capacidad de la caja, una peseta mensual.

El Gobierno podrá aplicar la anterior tarifa de Apartados, cuando las circunstancias lo aconsejen, en todas las poblaciones que lo estime conveniente, aunque subsista el derecho de reparto á domicilio.

Base novena. Las Oficinas de Correos que designe la Dirección General admitirán giros dentro de los límites que fije el Ministro de la Gobernación, mediante el abono de medio por ciento, y de 10 céntimos por el envío de la libranza, cuyo importe se satisfará al destinatario á domicilio ó en lista.

La orden de entrega la transmitirá por telégrafo la Oficina de Correos expedidora, á instancia del interesado mediante el pago de la tasa correspondiente.

El Ministro de Hacienda facilitará á dicha Dirección los fondos necesarios para hacer frente al movimiento del giro.

Base décima. Se crea bajo la garantía del Estado, una Caja de ahorros con el nombre de Caja Postal de ahorros, que tiene por objeto recoger las economías más modestas y formentar en el pueblo la práctica del ahorro.

a) El Gobierno organizará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los de vigilancia y administración de la Caja que podrán refundirse en uno solo, si así se considera preferible.

b) Esta Caja utilizará, para ponerse en contacto con el público, las Administraciones y las Agencias de Correos, por cuya mediación se harán las imposiciones y los reintegros.

c) Existirá en Madrid una Administración Central compuesta de una Contaduría y de una Tesorería.

A su frente se hallará un Administrador general, Secretario del Consejo de Administración.

d) El Administrador Central, el Contador y el Tesorero de la Caja de Ahorros serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Administración.

Los demás cargos de la Administración Central serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Correos.

e) Esta Oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas.

Podrá extender libretas á favor de la

mujer casada y del menor, sin la intervención de sus representantes legales.

Las libretas extendidas á favor de la mujer casada y los productos de las mismas, se considerarán bienes parafernales no entregados al marido para su administración. Mientras el marido no haga uso del derecho que le concede el artículo 1.388 del Código Civil, la mujer podrá disponer de la libreta y de sus productos sin la intervención de aquél. En otro caso será precisa su autorización expresa, y si la negare, podrá solicitarse del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

Las libretas extendidas á nombre de los menores de edad, así como sus productos, se considerarán adquiridas con su trabajo ó industria, ó á título lucrativo, y á los titulares de las mismas se les reputará siempre comprendidos en la última parte del artículo 160 del Código Civil.

Las Sociedades benéficas, las de Socorros Mutuos, las Cooperativas, las Escuelas de instrucción primaria y cualesquiera otras instituciones análogas, podrán obtener libretas en la forma y por la cuantía que indique el Reglamento.

Toda persona puede abrir una libreta á favor de un tercero, fijando las condiciones legales en que éste haya de retirar las imposiciones y productos de las mismas.

También pueden abrirse libretas á favor de dos personas, con facultad de disponer indistintamente de ellas y de sus productos.

El Reglamento desarrollará y completará estos preceptos, inspirándose para todos los casos en el sentido de la más amplia libertad para las imposiciones y la mayor facilidad para los reintegros.

f) El Consejo de Ministros fijará el interés que la Caja Postal de Ahorros ha de abonar á las imposiciones, y que comenzará á correr desde el día 1.º ó el 16 del mes sucesivo á la fecha en que se verifique el ingreso, cesando igualmente el día 1.º ó el 16 del mes precedente al reembolso.

La imposición menor será de una peseta, que podrá abonarse en sellos de cinco centimos, previamente reunidos y pegados en unos volantes que facilitarán las Administraciones de Correos.

El Consejo de Administración fijará la cantidad, á partir de la cual el exceso de las imposiciones no devengará interés.

El 31 de Diciembre de cada año, el interés devengado se sumará al capital. Para el abono de interés no se computarán las fracciones de peseta.

g) El importe de la primera imposición puede ser cualquiera; el de las ulteriores quedará limitado por el Consejo de Administración, así como la cantidad que mensualmente se puede reintegrar al titular de cada libreta.

Este dispondrá de parte ó del total de lo abonado en la misma, bien para que por su cuenta la Caja lo emplee en valores públicos, que le serán entregados si así lo desea, bien para su transferencia al Instituto Nacional de Previsión, á fin de constituir ó adicionar una pensión de retiro.

h) Los fondos de la Caja Postal serán consignados en la Caja General de Depósitos; producirán un interés que fijará el Ministro de Hacienda.

i) La Caja de Depósitos custodiará los valores públicos que compre por disposición de la Caja de Ahorros.

j) Quedará á beneficio del Tesoro la diferencia entre los intereses que abone la Caja y los que produzcan los valores adquiridos.

Pasará á ser propiedad del Tesoro toda libreta en la cual durante treinta años, no se haya verificado ninguna operación y no haya sido reclamada por legítimo derechohabiente.

La Caja Postal de Ahorros podrá hacerse cargo de los donativos y de los legados que á su favor se hagan, dándoles el empleo que indiquen los donantes ó

los testadores, ó resolviendo sobre su aplicación si éstos no determinaran la que haya de dárseles.

k) El Consejo de Administración será retribuido con dietas.

l) El Ministro de Hacienda intervendrá en las operaciones de la Caja Postal, de las cuales tendrá conocimiento el Tribunal de Cuentas.

m) La Caja Postal gozará de exención de todo impuesto por razón de sus operaciones, bienes y valores, exención que se declara extensiva á las libretas y sus productos mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

Se expedirán de oficio las certificaciones del Registro Civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil ó cualesquiera otras circunstancias de los titulares ó sus derechos habientes.

Base undécima. Se establecerá en el interior de la Península y se relacionará con el exterior, el servicio de paquetes postales conviniendo con las Compañías de ferrocarriles la participación que ha de dárseles en el importe total del franqueo de los mismos, que no excederá del 75 por 100.

El franqueo será de 0,75 pesetas hasta un kilogramo; una peseta hasta tres kilogramos, y 1,50 hasta cinco.

Base duodécima. Quedarán exentos del impuesto del Timbre todos los documentos que expidan la Administración de Correos ó los particulares con motivo de los servicios de giro postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios á que hace relación la siguiente base.

Base decimatercera. Una vez establecido el Giro, Caja de Ahorros y Paquetes Postales en el interior del Reino, se establecerán los envíos contra reembolso, cobro de efectos comerciales, suscripciones á periódicos, bonos postales y boletines de cobro, señalando las tarifas para los mismos.

Base decimacuarta. Se crearán sellos especiales para cada uno de los servicios de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes Postales.

Funcionarán expendedoras de sellos en todas las Administraciones, Estafetas y Agencias.

TELÉGRAFOS

Base decimaquinta. Se procederá á la ejecución de las obras de ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica consignada en la Memoria presentada á las Cortes, dentro del crédito de 10 millones que se concede para esta atención y que podrá gastarse en uno ó varios ejercicios con arreglo á las necesidades de la ejecución, quedando naturalmente, á salvo los derechos reconocidos á los concesionarios de redes telefónicas interurbanas.

Se adquirirá un buque cablero, concediéndose para ello crédito por un millón de pesetas.

Base decimasexta. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africana, será de 0,10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco y 0,05 por cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá 0,05 pesetas, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor, y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas, serán inutilizados por un trepador con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional, seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Base décimeséptima. Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que haya sido el tiempo servido en él.

Los Tribunales de honor sólo podrán formarse en los casos que determine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por Real orden, y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso-administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Los funcionarios que vienen prestando sus servicios en la escala de mecánicos y que hayan demostrado su suficiencia mediante examen reglamentario de ingreso, serán considerados como funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, para los efectos del Montepío de Correos, conforme á la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

DISPOSICIONES COMUNES Á CORREOS Y TELÉGRAFOS

Base décimoctava. El Gobierno determinará la fecha en que hayan de regir las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos, así como la supresión del pago de 0,05 pesetas por derecho de entrega á domicilio de la correspondencia.

Se consignarán en los presupuesto ordinarios del Estado las cantidades necesarias para las reformas en Correos y Telégrafos, con arreglo á lo que se indican en las respectivas Memorias.

Si las circunstancias del Tesoro lo consintieran, á juicio del Gobierno, podrán iniciarse en el corriente año económico algunos de los nuevos servicios, y á este fin queda autorizado aquél para modificar ó ampliar las plantillas del personal de Correos y Telégrafos para dotar á las Carterías urbanas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y para ampliar los créditos indicados hasta una suma que no podrá exceder de dos millones de pesetas.

Estos acuerdos deberán adoptarse en Consejo de Ministros.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para llevar á cabo la creación de los estudios superiores de telegrafía.

Base decimanovena. Los créditos concedidos en las bases sexta, séptima y décimaquinta, se satisfarán con arreglo á la Ley que el Gobierno presentará á las Cortes, arbitrando los que considere necesarios para estas y otras obras públicas, con sujeción á la cual también podrá hacerse efectiva la suma de 3.403.816 pesetas 67 centimos, á que asciende el remanente del crédito concedido ya para la Casa de Correos de Madrid, hasta su terminación.

Base vigésima. Desde 1.º de Enero de 1910, los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las Autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado ó se les otorgue, en la correspondencia dirigida á Centros oficiales ó Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza.

Para la que hayan de dirigir á los particulares se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

ARTICULO ADICIONAL

De todas las operaciones que se realicen, relativas al manejo de fondos y efectos, habrá de rendirse cuenta justificada al Tribunal de las del Reino, quedando limitada la facultad del Centro directivo, en este punto, á proponer lo que estime más acertado, previo examen y censura de la Oficina interventora.

Los Ministros de Hacienda y de Gobernación organizarán la Intervención en forma que no entorpezca la rapidez necesaria de los servicios que por esta Ley se establezcan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en toda sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta 17 de Junio)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Junta Central del Censo, la consulta de la Subsecretaría de este Ministerio referente á la forma y alcance que debe darse al apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, al procederse á la rectificación del Censo, dicha Junta se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con toda la atención y detenimiento que su importancia reclama, ha examinado la Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró en el día de hoy, la consulta que por medio de Real orden fecha 11 del corriente, se ha servido V. E. dirigirme, relativa á la interpretación y aplicación del apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral vigente, en vista de las certificaciones expedidas por algunas Delegaciones de Hacienda, estimando como deudores colectivos á fondos públicos á los Alcaldes y Concejales; y

«Considerando: 1.º Que la formación y rectificación anual del Censo está encomendada por la vigente ley Electoral, á la Dirección General del Instituto Geográfico, y á las Juntas provinciales del Censo y á las Audiencias territoriales, en su caso, la resolución de las reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en las listas electorales, y por consecuencia la declaración de capacidad ó incapacidad para ser comprendidos en ellas, sin que en tal declaración puedan tener intervención alguna otras Corporaciones oficiales ni las Delegaciones de Hacienda cuya misión en lo que con á la rectificación del Censo se relacione, está circunscrita al envío á los Jefes provinciales de Estadística de las relaciones certificadas á que se refiere el número 2.º del art. 2.º del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año.

«2.º Que conforme á la misma Ley el decreto de sufragio para las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales corresponde por su propia esencia á las personas y no á las colectividades ó Corporaciones, y que, por tanto, las incapacidades que priven de ese derecho han de ser necesariamente personales y no colectivas; y

«3.º Que en todo caso y dentro de los buenos principios de derecho, nadie podrá ser legalmente considerado deudor á fondos públicos como responsable directo ó subsidiarios mientras no exista una resolución administrativa ó contenciosa firme é irrevocable, que así lo declare con designación personal y después de expedito apremio para hacer efectivo el débito declarado.

«La Junta Central del Censo ha acordado que, en contestación á su consulta se manifieste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que sólo deben considerarse comprendidos en el caso de incapacidad para ser electores, establecido en el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral vigente, los individuos que directa y personalmente y mediante resolución administrativa ó contenciosa firme, hayan sido declarados deudores á fondos públicos en concepto de responsables directos ó subsidiarios y contra los cuales se hubiere librado apremio.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el inserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediata inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de....

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles

Relacion nominal de los sargentos en activo de esta procedencia y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con mas años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos.—Establecimientos (Balsales), Cartero, con 100 pesetas, Sargento licenciado, Bartolomé Vidal Tomás.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de San José (Ibiza), Recaudador de impuestos, Sargento licenciado, Bernardo Mari Tur.

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio en los quince dias siguientes á la publicación de la propuesta.

Madrid 16 de Junio de 1909.—El Subsecretario, Montes.

(Gaceta 20 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1443

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado 2.º

Recuerdo á los Sres. Alcaldes la Circular n.º 1249 publicada en el BOLETIN OFICIAL de 29 de Mayo último, y reiterada en el de 3 del mes corriente, para que me remitan nota duplicada expresiva de los facultativos municipales y de las fechas de sus nombramientos.

Los Sres. Alcaldes que antes de fines del corriente no me hayan remitido dicha nota, incurrirán en una multa con la cual desde luego quedan conminados.

Palma 22 de Junio de 1909.

El Gobernador, L. de Irazazábal

Núm. 1447

Secretaria.—Negociado 2.º

En la presente estación es de mas evidente necesidad que en cualquiera otra, una escrupulosa é incesante investigación sobre el estado de las substancias alimenticias, singularmente de aquellas que como la leche, como los pescados y las frutas son susceptibles de nocivas fermentaciones ó de descomposición rápida.

A este efecto, una vez más debo llamar la atención de los Sres. Alcaldes, Inspectores de Sanidad, Directores de Mercados etc., sobre el R. D. de 22 de Diciembre último, é instrucciones que le acompañan, publicado todo ello en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Marzo del corriente año.

Respecto á la leche debe comprobarse que procede de animales sanos y bien nutridos, en los que hayan dejado de producirse el calostro; persiguiendo y castigando severamente el abuso, muy generalizado, de utilizar la de reses en estado de preñez, muy peligrosa para la salud del consumidor.

El hielo debe ser fabricado inescusablemente con agua perfectamente potable y pura, vigilando esmeradamente y continuamente los artefactos é instrumentos que se utilicen para la confección y servicio de alimentos y bebidas heladas en los establecimientos fijos ó por vendedores ambulantes.

En lo que se refiere á la protección y vigilancia de las fuentes y manantiales para evitar la contaminación de las aguas, los Señores Alcaldes tendrán presente lo dispuesto en Real orden Circular de 27

de Abril, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 6 de Mayo último, y conviene que periódicamente y con la mayor frecuencia posible hagan analizar las aguas de uso público para mayor garantía de que se mantienen en el estado de pureza necesario.

A cuantas determinaciones y providencias se adopten en estos asuntos, debe dárseles la mayor publicidad, para que sirvan de estímulo á los indolentes, de advertencia á los poco escrupulosos y de confianza al vecindario en la previsión y celo de sus autoridades.

Los Señores Alcaldes se servirán remitirme dos ejemplares de los bandos que dícten sobre estas materias, me participarán las providencias que tomen, y me darán cuenta de cualquier servicio, especialmente meritorio, de los demás funcionarios en el cumplimiento de estos deberes; porque de igual manera que me hallo dispuesto á proceder severamente con los negligentes, habré de promover las recompensas que en justicia cada uno pudiera merecer.

Palma 24 de Junio de 1909.

El Gobernador, L. de Irazazábal

Núm. 1432

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Distribución de fondos propuesta por la Contaduría provincial para el corriente mes de Junio, formada con arreglo á las prescripciones del Real Decreto de 23 de Diciembre de 1902; de la Real orden circular de 29 Enero y Real Decreto de 27 de Agosto de 1903; y acordada por la Diputación en la sesión que celebró el dia 15 del corriente mes.

Gastos de pago inmediato é inexcusable

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like 'Gastos de conservación y reparación de fincas pertenecientes á la Diputación' (894'27), 'Personal de Secretaría, Contaduría, Depositaria, Quintas, Arquitecto y Establecimientos de Beneficencia' (7.361'88), etc.

Gastos de pago diferible

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like 'Material de oficina y dependencias de los grupos precedentes' (500'00), 'Gastos de representación del Presidente y dietas de los Vocales de la Comisión provincial' (416'00), etc.

Palma 17 Junio de 1909.—El Presidente, José Alcover.—P. A. de la D.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1442

ALCALDIA DE PALMA

Ensanche.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Juan Cañellas y Nadal pro-

pietario de una fábrica de cemento instalada en una casa sin número de la calle de Garau suburbio del Molinar, en solicitud de permiso para instalar en dicha casa un motor eléctrico de veinte caballos de fuerza, con destino á la molturación de dicho material; en cumplimiento de lo preceptuado en las Ordenanzas municipales vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto, á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por espacio de quince dias contaderos desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 21 de Junio de 1909.—El Alcalde accidental, Jerónimo Castaño.

Núm. 1436

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Autorizado este Ayuntamiento para vender en pública subasta las fincas que fueron de D. Jaime Llabrés Verd, adjudicadas hoy á esta Corporación donominadas «Las Perelladas», «Son Lluull ó Son Roig», y «Son Agulló ó El Torrent» situadas todas en este término municipal en cuya primera finca existe una casa señalada con el n.º 60 de la calle del Poubó, se anuncia por medio del presente, que las subastas para la venta de las mismas, tendrán lugar el dia siete del proximo Julio en esta Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde, celebrándose la de la primera finca á la hora de las nueve; la de la segunda á las diez; y la de la tercera á las once, con sujeción á los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento sirviendo de tipo de subasta la cantidad de cuatro mil pesetas para la primera; setecientos cincuenta para la segunda; y mil doscientas para la tercera. Los licitadores constituirán antes de la

subasta en la Depositaria municipal, un depósito provisional de docientas pesetas para optar á la primera subasta, treinta y siete pesetas cincuentas céntimos para la segunda y setenta pesetas para la tercera.

Los poderes que menciona el art. 15 de la Instrucción porque se rigen estas subastas, podrán ser bastanteados por cualquier Abogado domicilio en Palma y el rematante deberá verificar el pago de la finca que le fuese adjudicada dentro de los ocho dias siguientes al de la licitación.

Las proposiciones serán en pliegos cerrados y adaptadas al modelo que se inserta á continuación, debiendo ser presentadas al Sr. Presidente del acto durante los primeros treinta minutos despues de abierta la subasta.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Instrucción para la contratación de servicios municipales, se consigna haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 29 y no haberse producido reclamación alguna.

Binisalem 19 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro Reus.

Modelo de proposición

En papel de 11.ª clase (una peseta.)

D..... (nombres y dos apellidos) vecino de.... provisto de la cédula personal que exhibe número..... de la clase..... enterado del pliego de condiciones para la subasta de la finca (la que sea) que sea halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número..... de esta provincia, me obligo á tomar á tomar á mí cargo dicha subasta por la cantidad de pesetas..... (su letras) sujetándome en un todo á dichas condiciones y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) firma (entera.)

Depositaria de fondos municipales de Campos

CUENTA del 1.º trimestre del año 1909 que rinde el Depositario.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA' and 'SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS'.

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Lists 11 items of income and 13 items of payments.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Campos á 31 Marzo 1909.—El Depositario, Miguel Campos.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Lladó.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Mas.

Don Eusebio Quélamo y Perez, Escribano de actuacion del Juzgado de Instruccion de esta Ciudad.

Doy fé.—Que en carta orden que se cumplimenta en este Juzgado de esta Audiencia provincial, dimanante de causa contra Ramon Torres Mari por estafa, hay una requisitoria reproducida que copiada dice.—Don Luis Afán de Rivera Juez de Instruccion de esta Ciudad y su partido.—En virtud de la presente y con méritos á la causa que de oficio se sigue contra Ramon Torres Mari, de edad de treinta y ocho años, soltero, tejero, hijo de José y de Maria natural y vecino de Palma de Mallorca, que en quince de Abril del año de mil novecientos siete viajaba sin billete en el tren número veinte y dos de Aranjuez á Cuenca, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días á contar de su insercion en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Palma de Mallorca, comparezca ante este Juzgado, con el fin de hacerle saber la calificación Fiscal y conformidad de su Abogado defensor en la expresada causa, bajo apercibimiento, de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que haya lugar en derecho.—Cuenca, catorce de Abril de mil novecientos nueve.—Luis Afán de Rivera.—P. M. de SS.—Eusebio Quélamo.

Conforme con el original á que me remito y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de Palma de Mallorca expido la presente en Cuenca á cinco de Junio de mil novecientos nueve.—Eusebio Quélamo.

D. Miguel Vidal y Gari, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Lluchmayor, Mallorca, Baleares.

Doy fé: Que en el expediente juicio verbal civil, sobre pago de cincuenta pesetas, seguido por Damian Oliver Contesti; actor, contra Sebastian Sanchez Sbert, es de ese domicilio, el otro de esta vecindad, ha recaido sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:—En Lluchmayor á diez y ocho Junio de mil novecientos nueve. El Tribunal Municipal de esta villa, compuesto del Sr. Juez, D. Antonio Garau y Oliver, y adjuntos D. Antelmo Clar Salvá y D. Damian Contesti Calafat ha visto el presente juicio verbal civil seguido por Damian Oliver Contesti, de ésta y D. Sebastian Sanchez Gibert, de Palma, Vallori tres, sobre pago de cincuenta pesetas, en rebeldia del último, demandante y demandado.—Resultando, etc.—Fallamos: Que declarando á D. Sebastian Sanchez Gibert, en rebeldia, le debiamos condenar y condenamos, pague dentro de tercero día, á Damian Oliver Contesti, las cincuenta pesetas que le reclama, con todas las costas, notifíquese personalmente al Sanchez y publíquese además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á cuyo fin se espida orden al Sr. Juez municipal del distrito de la Catedral, y oficio con testimonio al Señor Gobernador. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en la fecha al principio citada.—Antonio Garau.—Antelmo Clar.—Damian Contesti.

Leida y aprobada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la suscribe el día de su fecha estando celebrando audiencia pública de lo que doy fé.—Vidal, Secretario.

Y para que conste espido el presente testimonio en virtud de lo mandado que firme y sello con el de este Juzgado y visto bueno del Sr. Juez en Lluchmayor diez y nueve de Junio de 1909.—Miguel Vidal, Secretario.—V.º B.º—Antonio Garau.

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES A las once del día 1.º de Julio próximo tendrá lugar la venta en pública subasta

de las escopetas ocupadas á infractores á la Ley de caza, por fuerza de esta Comandancia y Guardas jurados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa cuartel del puesto de esta Capital sito en la carretera de Esportillas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes convengan tomar parte.

Palma 20 Junio de 1909.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Gil Carrió.

CONTRIBUCION RUSTICA

Primer trimestre de 1907

D. Juan Endols Lecha, Recaudador ejecutivo de Hacienda la 2.ª Zona de Palma, de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra el deudor D. Jaime Font Seguí de Buñola, por débitos de la contribucion y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha 11 del actual la providencia siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor D. Jaime Font Seguí sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día treinta de Junio á las once en Palma calle de Vilanova n.º 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.—Notifíquese esta providencia al referido deudor y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Fincas.—Linderos.—Su capitalización.—Valor para la subasta.

Una porción de tierra de forma triangular, llamada «El Garroveral» situada en el término de Buñola, de 3 hectáreas, 78 áreas, 77 centiáreas ó sean 3 cuarteradas, 1 cuarton y 33 destres.

Linda por el Este con tierras de Miguel Serra Masot, al Oeste con el predio S' Aretad, y Sur con las de herederos de Bartolomé Juliá, su capitalización 1177 pesetas, valor para la subasta 1177 id.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en el Tesoro.

En Palma á 11 de Junio de 1909.—El Recaudador ejecutivo, Juan Endols.

Depositaria de fondos municipales de Son Servera

CUENTA del 1.º trimestre del año 1909 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior: 699'41. Ingresos en el trimestre de esta cuenta: 0.

Cargo 699'41

Data por pagos verificados en igual trimestre. 0

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue 699'41

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, Ampliación, and Cargo pesetas.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Son Servera á 31 Mayo de 1909.—El Depositario, José Sancho.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Fluxá.—V.º B.º—El Alcalde, Pons.

Depositaria de fondos municipales de Sineu

CUENTA del 1.º trimestre del año 1909 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior: 3423'25. Ingresos en el trimestre de esta cuenta: 4366'52.

Cargo 7789'77

Data por pagos verificados en igual trimestre. 4382'99

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue 3406'78

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultas, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, Ampliación, and Cargo pesetas.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Sineu á 1.º de Abril de 1909.—El Depositario, Andrés Amengual.—Conforme.—El Secretario-Contador, Mateo Barceló.—V.º B.º—El Alcalde, C. Teodoro Servera.